



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna, recreación y derecho a los alimentos.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 19 de Julio del 2022, en calidad de beneficiario de la pensión de la señora Fanny Urueña Cubillos, remitió un correo electrónico a contactenos@ugpp.gov.co, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, adjuntando certificado escolar de la Universidad del Rosario, del 5to semestre, durante el segundo periodo del año 2022, en la certificación aportada consta que la intensidad académica es de 28 horas, razón por la que se le deberían pagar las mesadas pensionales.

- Del 24 al 26 de julio de 2022 espero el pago correspondiente al mes de julio por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y el consorcio FOPEP puesto que ya había cumplido con el requisito solicitado para el pago como beneficiario de la pensión de la señora Urueña Cubillos, esto es, el certificado de la Universidad del Rosario por el segundo periodo del año 2022.

- El 04 de agosto, nuevamente remitió correo electrónico a contactenos@ugpp.gov.co, adjuntando nuevamente el certificado de la Universidad del Rosario por el segundo periodo del año 2022.

- El 18 de agosto la Unidad de Pensiones y Parafiscales le envían un oficio por correo certificado que le es entregada el 20 de agosto del 2022, en el que le informan que la documentación está incompleta, por lo que debía adjuntar lo faltante y en la misma comunicación le informaron que el certificado de la Universidad del Rosario no es válido porque fue presentado en una copia simple y no en original.



-. El 30 de agosto elevó petición a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – petición que la UGPP remitió al consorcio de Fopep, con el radicado No. P202241337

-. Indicó que el 31 de agosto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP le realizó una llamada en la cual le informan que los documentos para realizar el proceso de activación en la nómina deben ser allegados en copia simple.

-. El 2 de septiembre radicó la documentación requerida, la cual quedó con el No. 2022500502250772, seguidamente el 12 de septiembre de 2022 le llegó una respuesta por parte de la UGPP, la cual incluía un documento en PDF de fecha 09 de septiembre de 2022, en la que me informan que la certificación de escolaridad se encontraba en proceso de estudio y de inclusión en la nómina con la unidad,

-. El 26 de septiembre de 2022, fecha en la cual aduce el actor que ya le deberían haber pagado, ingreso a la plataforma para revisar el estado del proceso, al ingresar el número de radicado le aparece que no existe, es así como decide comunicarse mediante llamada para preguntar a la UGPP, llamada que le contesta una señorita y le informa que el documento allegado no fue aceptado debido a que la firma era digital, lo cual en el momento en que el entregó la certificación el día 2 de septiembre le fue comunicado ni en el transcurso del estudio e inclusión de nómina que inicio al parecer el día 9 de septiembre.

Por lo narrado anteriormente, solicita que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, han vulnerado los derechos fundamentales del mínimo vital, salud, vida digna, recreación, derecho a los alimentos y todos aquellos que le hayan sido vulnerados.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 7 de octubre de 2022 (archivo 006 del expediente digital).

2.1.- Respuesta del FOPEP

La accionada allegó respuesta a través del Gerente de la entidad en los siguientes términos:

“(...) De modo que, esta entidad en ejercicio de sus funciones exclusivas de pagador de pensiones, no asumió los tramites y actividades de la liquidada CAJANAL, ni es su sustituto procesal, por lo tanto NO TIENE COMO COMPETENCIA el estudio,



reconocimiento, expedición de actos administrativos, liquidación, reliquidación de las pensiones, reajuste pensional, reporte de inclusión en nómina, suspensión o reincorporación de los pensionados, determinación de valores o actividades afines; dichas funciones se encuentran hoy exclusivamente en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, según lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.

(...)

En consecuencia, el Consorcio FOPEP 2019 carece de legitimación en la causa por pasiva, pues lo pretendido nada tiene que ver con sus competencias

(...)

ESTADO NÓMINA

Ahora bien, verificada la base de datos se tiene que el accionante se encuentra incluido en la nómina del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, con pensión de escolaridad reconocida por CAJANAL hoy a cargo de la UGPP, por el tipo de pensión la entidad reconocedora se ve en la obligación de exigir unos requisitos fijados por la ley, previo reportar la novedad al Consorcio FOPEP para que pueda proceder con el pago, situación que se puede presentar de forma anual o semestral dependiendo la modalidad de estudio del beneficiario.

Aclarado lo anterior, precisamos que esta pagaduría NO ha suspendido los pagos de la pensión del señor García, por razones desconocidas la entidad reconocedora (UGPP) dejó de reportar valores por concepto de pensión en el mes de julio del presente año, por lo que, actualmente se encuentra activo en nómina pero sin valores a cancelar, siendo esto un problema generado por las actuaciones del fondo reconocedor y no la entidad pagadora.

(...)

Es importante que, el despacho tenga presente que para que esta pagaduría pueda realizar el pago de la mesada pensional del accionante, es necesario que el fondo reconocedor en este caso la UGPP, reporte a esta entidad la novedad de pago, situación que a la contestación de esta acción no ha sucedido.

(...)

Procedimiento pago FOPEP

(...)

c. Una vez consolidada la Nómina General de Pensionados, es decir, conocido el valor total de la nómina de pensionados para ese determinado mes, el Administrador fiduciario del FOPEP procede a enviar la cuenta de cobro al Ministerio del Trabajo, para que esa entidad como ordenador del gasto adelante los trámites presupuestales correspondientes para la asignación de los recursos y se emita la orden de giro y el posterior giro de los recursos a las cuentas del FOPEP, así el Consorcio FOPEP 2019 procede a realizar los pagos de cada uno de los pensionados, lo que acontece finalizando el mes (Día 25 Calendario o siguiente hábil).

Por lo anterior, la accionada solicita NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra del CONSORCIO FOPEP 2019, o DESVINCULARLO por no existir vulneración de los derechos fundamentales del señor CRISTIAN ANDRES GARCÍA URUEÑA.



2.2.- Respuesta de la UGPP

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Marcela Gómez Martínez en calidad de Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en los siguientes términos:

“(...) CASO EN CONCRETO

.- Que frente al caso en concreto se observa que el tutelante es acreedor de pensión de sobrevivientes de carácter temporal la cual será pagada hasta el día 6 de enero de 2021, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 06 de enero de 2028, día anterior al cumplimiento de 25 años, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, situación que es plenamente conocida por el accionante.

.- Con base a lo anterior y de los hechos determinados en la presente tutela se evidencia que hoy la UGPP no ha vulnerado derecho alguno de quien acciona, no solo porque se le han cancelado las mesadas pensionales a la parte tutelante desde el reconocimiento prestacional cada vez que acredita su condición de estudiante sino porque la suspensión del pago pensional se derivó por su negligencia ante su inoportuna presentación de los documentos requeridos por la ley para acreditar la calidad de estudiante como así se determinó en el acto administrativo lo que hace ajustado a derecho nuestro actuar en el presente caso.

Bajo este contexto no es de asidero que se nos impute responsabilidad por su negligencia y más cuando se encuentra probada la aportación tardía de los documentos pues mediante solicitud radicada en la UGPP, el día 02 de septiembre de 2022, bajo el radicado de entrada No. 2022500502250772, la parte accionante solicitó:

“...Soy el beneficiario de la pensión de la causante Fanny Urueña Cubillos con número de cédula 40757006 de Florencia, Caquetá y el motivo de este es para que se valide la escolaridad del semestre 2022-2 y se hagan de manera inmediata y correctamente los respectivos desembolsos de los meses de julio y agosto en adelante, gracias...”

Así las cosas y teniendo en cuenta la fecha de radicación del certificado de escolaridad (02 de septiembre de 2022), se evidencia que la parte accionante, hizo caso omiso a su deber legal de aportar de manera oportuna la documentación necesaria para el respectivo reporte en nómina de su escolaridad, lo anterior toma más relevancia, si se tiene en cuenta que la certificación fue expedida por la Universidad del Rosario desde el pasado 19 de julio de 2022, como se puede probar con la siguiente imagen y solo hasta el 02 de septiembre fue aportada a la UGPP:



El estudiante se encuentra vinculado a esta Universidad desde el segundo periodo académico de 2020, con probabilidad de culminar sus estudios a diez semestres en el primer periodo académico de 2025.

El presente certificado se expide con destinación al Ministerio de Hacienda - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en la ciudad de Bogotá, D.C. y para constancia se firma a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

(...)

En este punto es importante señalar que para que proceda el pago solicitado, es indispensable verificar las certificaciones de escolaridad con el lleno de los requisitos legales, y que para el caso en concreto se aportó hasta el día 02 de septiembre de 2022.

Ahora bien, en el caso en concreto, es pertinente manifestar al Despacho Judicial, que no es la intención de esta entidad vulnerar los derechos fundamentales incoados por el señor CRISTIAN ANDRES GARCIA URUEÑA, por el contrario, la Unidad, se encuentra realizando las gestiones pertinentes con el fin de resolver de fondo su solicitud, dentro de los términos de ley como así se puede evidenciar de la consulta de la página web de la UGPP, donde se encuentran establecidos los términos de respuestas para cada tipo de solicitud según la normatividad vigente a saber:

Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobreviviente	2 meses	A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Se aplica por analogía el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 señala que "el reconocimiento al derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.
Inclusión en nómina		A partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. Ley 700 de 2001.

Bajo este contexto en el caso que nos ocupa, por tratarse de una NOVEDAD DE NÓMINA POR ESCOLARIDAD, esta entidad se encuentra dentro del término de 2 meses para dar respuesta la misma, contados a partir del recibido de los documentos completos, que para este caso se aportaron hasta el 02 de septiembre de 2022.

(...)

• DE LOS CERTIFICADOS DE ESCOLARIDAD DEBEN SER APORTADOS DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS POR LA LEY POR QUIEN ACCIONA

Su señoría acorde con lo anterior es evidente que el pago que solicita hoy la parte accionante está revestida de ciertos protocolos, los cuales garantizan la seguridad



tanto para la Unidad que reporta (UGPP), como para el Consorcio Fopep (Pagador - actual administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional), ya que, tratándose de prestaciones periódicas sufragadas con recursos públicos, se hacen imperativos los actos de verificación que se llevan a cabo en el proceso.

Una vez consolidado el reporte de las novedades efectuadas por las diferentes entidades, fondos o cajas asumidos por el FOPEP, el Consorcio dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes debe reportar las inconsistencias que haya encontrado; la subsanación de estas se aplicará solo hasta dentro del mes siguiente.

(...)

Conforme a lo probado es evidente su señoría que No existe ninguna clase de OMISIÓN por parte de la UGPP, pues se evidencia que el 02 de septiembre de 2022, la parte accionante cumplió con su carga de aportar la certificación escolar del segundo semestre de 2022; sin que pueda ser la acción de tutela el medio pertinente para exonerarla de llegar la información solicitada y se nos imponga reactivarla en la nómina de pensionados de manera inmediata desconociendo las funciones internas que no solo la UGPP tiene sino también del FOPEP como el pagado, pues como es conocido por su señoría y por quien tutela la suspensión del pago pensional se deriva ante la inexistencia de prueba que acredite que la misma está estudiando situación que no se da por capricho de la UGPP sino en cumplimiento de la ley que regula esta clase de pensiones de sobrevivientes.

(...)

*Por ello su señoría la falta de diligencia de la parte accionante, no puede sernos imputada pues si no se aporta la documental referida **SIEMPRE se va a generar la suspensión del pago pensional pues cuando quien viene siendo beneficiario de la misma NO aporta dentro de los plazos fijados por la ley los certificados escolares y en los términos de ley NO podrá mantenerse en la nómina de pensionados, documentos que deben ser allegados en términos de OPORTUNIDAD, situación que no ocurrió dentro del presente caso, por cuanto solo hasta el 02 de septiembre de 2022, la parte interesada allegó el certificado del segundo semestre de 2022.***

III-. CONSIDERACIONES

1-. De la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en



forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2.- Problema jurídico

¿Si las accionadas han vulnerado los derechos invocados por el actor al no reconocerle y pagarle las mesadas pensionales adeudadas, indicándole que el certificado de estudios aportado no cumplía con las exigencias establecidas para dicho fin?

3.- El Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

4.- La naturaleza jurídica del derecho a la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable. Igualmente, señala que dicho derecho constitucional está a cargo del Estado y su prestación se debe dar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Por su parte, la Ley 100 de 1993 desarrolla el derecho a la seguridad social y prevé el Sistema General de Seguridad Social conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos laborales y riesgos sociales complementarios.

La pensión de sobrevivientes se encuentra consagrada en los artículos 46 y 73 de la Ley 100 de 1993³ e implican una garantía en favor del grupo familiar de una persona que fallece estando afiliada al sistema pensional, para reclamar la prestación que se causa con ocasión al deceso. Mientras tanto, la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o por invalidez, para reclamar en su nombre la pensión que venía gozando el causante. El objeto de las precitadas prestaciones es la protección del núcleo familiar cuyo sustento económico queda desprotegido con el fallecimiento del afiliado o del pensionado que se encargaba de proveerlo⁴.

³ Tales artículos fueron modificados mediante la Ley 797 de 2003.

⁴ Ver sentencias C-617 de 2001. MP. Álvaro Tafur Galvis, T-354 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva y T-128 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.



Por su parte, el literal c) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, consagra como beneficiarios de tales prestaciones pensionales a los hijos estudiantes entre 18 y 25, en los siguientes términos:

“(...) los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...)”

Para demostrar la condición de estudiante, el artículo 2° de la Ley 1574 de 2012 establece los siguientes requisitos:

“Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

5.- Reglas de procedencia de la acción de tutela cuando hijos en condición de estudiantes pretendan obtener el reconocimiento y pago de una sustitución pensional

La pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional encuentran una misma finalidad, cual es la de proteger o amparar a los familiares del *causante* de las contingencias que se deriven para ellos a partir de su deceso. Pero estas contingencias pueden ser distintas, a su vez, dependiendo del beneficiario que requiera la prestación; siguiendo lo prescrito por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estos beneficiarios podrán ser *a)* los cónyuges o compañeros permanentes, *b)* los hijos menores de edad, *c)* los hijos mayores de 18 años (menores de 25), que se encuentren en incapacidad de trabajar por razones de estudio, *d)* los hijos en condición de invalidez, *e)* los padres y *f)* los hermanos inválidos.

Podría afirmarse que el reconocimiento de la prestación, en lo que tiene que ver con todos los posibles beneficiarios, busca salvaguardar su derecho al mínimo vital y por tanto mantener para ellos un determinado grado de seguridad económica y material⁵.

Sin embargo, además de ello, frente a la situación específica del hijo que siendo menor de 25 años se encuentra estudiando, el reconocimiento de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes está dirigido a permitir la continuidad de su formación académica, evitando, de este modo, que por la falta de ingresos económicos la misma

⁵ Sentencias T-190 de 1993, T-553 de 1994, C-389 de 1996, C-002 de 1999, C-080 de 1999 y C-1176 de 2001.



se interrumpa.

La Ley 100 de 1993, por su parte, advirtió algunas condiciones necesarias para que la sustitución pensional se pudiese reconocer y pagar al hijo estudiante. En el literal *c*) de su artículo 47, indica que la persona que pretenda acceder a tal derecho, deberá acreditar tres circunstancias: *a*) ser mayor de 18 años y menor de 25, *b*) haber dependido económicamente de la persona fallecida, y *c*) encontrarse en la incapacidad para trabajar por razón de sus estudios.

La primera de ellas se refiere a una limitación en la edad y que según lo consignado en la Sentencia C-451 de 2005, donde se estimó que la condición de dependiente por motivo de estudios no podía “*prolongarse indefinidamente en el tiempo*” en tanto, cumplidos los 25 años, era posible suponer, que el hijo mayor de edad habría alcanzado “*un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurarse su propio sustento*”.

Las condiciones segunda y tercera están, necesariamente, ligadas, en razón a que acreditar sólo una de ellas y no ambas en su conjunto es suficiente para negar el reconocimiento y pago de la prestación. Esto porque la dependencia económica que se le exige a esta clase de peticionarios solo podrá ser tenida en cuenta si se da en razón de los estudios que adelantan aquellos y que, en consecuencia, los sitúan en la imposibilidad de trabajar. Así como ocurre con los hijos inválidos o los menores de edad, a quienes se les reconoce la prestación debido a su imposibilidad de proveerse un sustento económico por sus propios medios, por lo que el reconocimiento de la pensión a los hijos mayores de 18 años, menores de 25, es que se encuentren vinculados a un programa académico que por sus complejidades propias y por el tiempo que deben destinarle, haga inviable la posibilidad de vincularse laboralmente, dado que el estudio se ha convertido en una exigencia imprescindible para recibir la prestación pensional⁶

6-. Análisis del caso concreto

El señor Cristian Andrés García Urueña instauró acción de tutela contra la UGPP y el FOPEP, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna, recreación y derecho a los alimentos con ocasión de la decisión de las accionadas de no pagarle la mesada pensional derivada de la sustitución de la prestación que en vida percibía su madre; aduciendo que aportó el certificado de estudios expedido el 19 de julio de 2022 por la Universidad del Rosario en el programa de Fonoaudiología para seguir siendo beneficiario de la prestación económica.

En el plenario aportado por el accionante aparece:

⁶ Sentencias T-857 de 2002, T-341 de 2011, T-370 de 2012 y T-346 de 2016.



- Correo electrónico de fecha martes 19 de julio a las 22:38 horas, no se evidencia con certeza el año, en el cual el asunto del mismo es “*Entrega certificados de estudio, para continuar con pagos mensuales*”, igualmente no es claro el correo de destino.
- Certificado expedido por la Secretaria Académica de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de fecha 19 de julio de 2022.
- Oficio de la UGPP de fecha 18 de agosto de 2022 en la cual le informan que la documentación aportada para el trámite prestacional, se encuentra incompleta, indicándole que la documentación deberá aportarse en original o copia auténtica.
- Copia de la Radicación de PQRFS pensional de fecha 30/08/2022 dirigida al FOPEP con fecha de registro 2022400302209452, seguidamente se encuentra que la petición fue radicada a la UGPP el 02 de septiembre de 2022 indicando el radicado Nro. 2022500502250772.
- Respuesta de la UGPP de fecha 09 de septiembre de 2022 en la cual le indican que el proceso se encuentra en proceso de estudio y de inclusión de nómina con la SNN202201013514, situación que debe surtir las diferentes etapas de verificación y validación para su correspondiente pago.

Se evidencia que al respecto la UGPP le otorgó respuesta en dos oportunidades, esto es, el 18 de agosto de 2022 y el 9 de septiembre de 2022.

En respuesta de la UGPP frente a esta acción constitucional indicó que el tutelante es acreedor de pensión de sobrevivientes de carácter temporal, la cual será pagada hasta el día 6 de enero de 2021, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 06 de enero de 2028, día anterior al cumplimiento de 25 años, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, situación que es plenamente conocida por el accionante.

Además, deja en evidencia que la UGPP no ha vulnerado derecho alguno, no solo porque se le han cancelado las mesadas pensionales a la parte tutelante desde el reconocimiento prestacional, cada vez que acredita su condición de estudiante, sino porque la suspensión del pago pensional se derivó ante la negligencia del accionante ante su inoportuna (extemporánea) presentación de los documentos requeridos por la ley para acreditar la calidad de estudiante, como así se determinó en el acto administrativo lo que hace ajustado a derecho el actuar de la accionada en el presente caso.

Bajo este contexto no es de asidero que se les impute responsabilidad por su negligencia y más cuando se encuentra probada la aportación tardía de los



documentos pues mediante solicitud radicada en la UGPP, el día 02 de septiembre de 2022, bajo el radicado de entrada No. 2022500502250772, la parte accionante solicitó:

“...Soy el beneficiario de la pensión de la causante Fanny Urueña Cubillos con número de cédula 40757006 de Florencia, Caquetá y el motivo de este es para que se valide la escolaridad del semestre 2022-2 y se hagan de manera inmediata y correctamente los respectivos desembolsos de los meses de julio y agosto en adelante, gracias...”

Por todo lo anterior, en primer lugar, se debe dejar claro que para resolver las controversias pensionales, la acción de amparo en principio es improcedente, pues para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tienen el escenario de debate judicial de la jurisdicción laboral. Sin embargo, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales en estos asuntos para salvaguardar derechos fundamentales, cuando las circunstancias particulares del caso concreto permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de ofrecer una protección efectiva de los derechos reivindicados, empero, en el presente caso el accionante no demostró circunstancias fácticas que demuestren una afectación inminente de los derechos invocados o que le causaren un perjuicio irremediable, para ser por este medio constitucional el idóneo para hacer valer la protección efectiva de sus garantías fundamentales en riesgo.

Es de resaltar que el cumplimiento estricto de las fechas para aportar el certificado de estudios y que el mismo sea aportado en original o en copia auténtica como se le requirió son términos que se deben cumplir a cabalidad y obedecen a que son trámites que la ley señala se deben cumplir con cierta periodicidad para acreditar el pago de la mesada pensional derivada de la sustitución de la prestación que en vida percibía la madre del accionante.

Por ende, se puede afirmar que en el presente asunto no existe vulneración de los derechos deprecados por el peticionario, en tanto que concurren presupuestos legales que se imponen sobre los antepuestos por el estudiante, que es ceñirse a los términos perentorios para presentar los documentos y que estos sean idóneos para que sean aceptados y aprobados por la entidad pagadora de la pensión.

Finalmente, se observa que la accionada UGPP en respuesta le indicó que, por tratarse de una novedad de nómina por escolaridad, esa entidad se encuentra dentro del término de dos (2) meses para dar respuesta a la solicitud presentada, la cual se empieza a contar desde el momento de recibido de los documentos completos, que para el presente caso lo fue el 02 de septiembre de 2022. En ese contexto se advierte: *i)* Al accionante no se le ha negado o retirado el reconocimiento de la sustitución pensional que viene disfrutando hasta la fecha; *ii)* Se suspendió el pago de algunas mesadas ante la falta de acreditación oportuna de los requisitos para su desembolso



(vr. gr. certificación de estudios); *iii*) Una vez subsanada dicha falencia y verificado el cumplimiento de los requisitos de ley por parte de la UGPP, se procederá a autorizar el pago de las mesadas causadas y correspondientes al respectivo periodo académico; *iv*) Debe recordar el actor su deber de acreditar el cumplimiento de los requisitos académicos para continuar con el desembolso de las mesadas pensionales, dentro de los términos establecidos por la UGPP y, en caso de no hacerlo, la consecuencia es la suspensión del pago de las respectivas mesadas. En definitiva, la suspensión del pago de las mesadas a que alude el actor tiene un carácter temporal, como quiera que su pago se restablecerá una vez la UGPP verifique la documental allegada por el accionante para continuar con el desembolso de las mesadas pensionales.

Por lo anterior, la acción incoada debe negarse por improcedente conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por **Cristian Andrés García Urueña** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y el FOPEP**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO